

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: ~~№~~ . 000728

DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, La 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00609 del 01 de Octubre de 2014, impuso una medida de Decomiso Preventivo, inicio un procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **CI. SARMIENTO TRADING LTDA**, por los hechos ocurridos el día 16 de Julio de 2014, en instalaciones de ACI CARGO – AVIANCA, fecha en la cual se evidenció la presunta exportación ilegal de unas pieles de la especie babilla (Caiman Crocodilus Fuscus).

Que la Resolución N° 000609 de 2014, fue notificada personalmente al Representante Legal de la CI SARMIENTO TRADING LTDA en fecha 3 de octubre del año en curso.

Que posteriormente, el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, en calidad de Representante legal de la empresa **CI. SARMIENTO TRADING LTDA**, interpuso mediante oficio radicado N° 009326 de fecha 21 de octubre de 2014, Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 000609 de 2014.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos.*

- 1- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

*Artículo 75. **Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite**, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En relación con las normas expuestas, es pertinente manifestar que la procedencia de un recurso de reposición está determinada por el carácter del Acto Administrativo contra el cual se interpone. Así las cosas, puede señalarse que en principio, solo procede recurso de reposición contra los actos considerados como definitivos.

En el caso que nos ocupa, es necesario anotar que el Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, es considerado como un acto de TRÁMITE, por lo que de acuerdo al CPACA, no cabe contra él, la interposición de un Recurso de Reposición. Ahora bien, tampoco existe norma expresa al interior de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), que permita o posibilite interponer recurso en contra de un Acto que da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, por lo cual es posible concluir la improcedencia frente a esta actuación.

Por otro lado, y en relación con la imposición de la medida de Decomiso preventivo, puede evidenciarse de la lectura del Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que contra los Actos Administrativos cuyo objeto sea la aplicación de medidas preventivas tampoco procede Recurso de Reposición, a saber:

*“Artículo 32. **Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar**”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000728 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”**

Finalmente, y en relación con el pliego de cargos formulado en contra de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, a través de Resolución N°00609 de 2014, nos permitimos indicar que frente al mismo, tampoco procede Recurso de Reposición como quiera que el procedimiento a seguir señalado por la norma es la presentación de los Descargos, los cuales fueron interpuestos ante esta Autoridad Ambiental a través de Radicado N°0009327 del 20 de octubre de 2014, y serán debidamente resueltos, cumpliendo así con las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es posible señalar que el presente Recurso de Reposición, no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo es improcedente frente a los Actos consagrados en la Resolución N°00609 de 2014, no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE: PETICION

Manifiesta el accionante en su escrito:

- “1. Revocar la Resolución 0000609 de 2014, conforme a lo justificado por el artículo 8 y 9 inciso 2 y 4 de la Ley 1333 de 2009. El artículo 8, porque ante la irregularidad de la incautación, puede existir un sabotaje, que tendrá que investigar la autoridad competente.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se permita ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, a la luz del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.*
- 3. Como consecuencia se permita ordenar la devolución y entrega de los bienes muebles (pieles) incautados a su legítimo propietario.*
- 4. Solicito al área jurídica de la C.R.A. consultar los expedientes que tiene la CRA de la empresa C.I. Sarmiento Trading Ltda y referirse a lo que aquí se describe a continuación, para verificar la autenticidad de todos los documentos mencionados en este recurso de reposición y la veracidad de la información que contiene.”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el representante legal de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA en su escrito que, *existe una violación del procedimiento indicado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que la funcionaria pretende “DISFRAZAR UN ANOMALO PROCEDIMIENTO, con FALSA MOTIVACION justificándose en los artículo 12 y 13 de la misma ley, ya que ni por vía de interpretación caben en la motivación, lo que demuestra una clara malformación jurídica, en cuanto al contenido sustantivo y procesal, lo que es grave porque genera la violación al Debido Proceso y la Perdida de las Garantías de la Legítima Defensa.*

Argumenta que, *la sra. Juliette Sleman chams, en su calidad de Gerente de Gestión Ambiental de la CRA, desconocemos que si conforme a su MANUAL DE FUNCIONES, tiene funciones de POLICIA AMBIENTAL, y prácticamente se permitió, decomisar, incautar y retirar 78 bultos presuntamente contentivos de 3.600 pieles de babilla(...)*

Aunado a lo anterior, señala que las pieles fueron retiradas sin garantizar una cadena de custodia, y fueron llevadas a la empresa CURTIEMBRES DEL CARIBE, por lo que manifiesta su inconformidad frente a la incautación de las pieles y la verificación de las mismas dentro de una empresa, que según lo señalado fue sancionada por esta Autoridad.

Seguidamente, establece en su escrito la existencia de 6 o 7 empresas consideradas como grandes exportadoras que vienen de diversas formas *“tratando de cerrar a los pequeños para evitar la competencia (...), participan con las autoridades para definir controles, pero se cuidan que no los afecte a ellos. Por ejemplo apoyan el marcaje de pieles y los controles en el aereopuerto, pero ellos exportan grandes cantidades por vía marítima en contenedores,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **№ · 000728** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”**

donde no es práctico revisarles sus despachos en detalle para verificar el marcaje, por el gran volumen de los mismos y la dificultad para realizar esa labor en puertos. Presumiblemente, se utilizaron contactos para hacer valer las medidas de control y perjudicar injustamente, como más adelante lo voy a demostrar, a la empresa que represento. Presuntamente un exportador deseoso de eliminar su competencia en el mercado, llamó a un funcionario de la CRA para informar que ese día 16 de Julio de 2014, la firma CI Sarmiento Trading Ltda., estaba exportando pieles, para que revisaran su procedencia, etc.

Finalmente concluye el escrito, haciendo alusión a la violación al debido proceso, una falta de fundamentación o motivación y por consiguiente la nulidad de la Resolución 609 de 2014, señalando: *A juicio nuestro, la determinación objeto de estudio por razón de la impugnación que proponemos, se enmarca en el primer defecto de motivación, esto es, en tanto carece absolutamente de fundamentación o argumentación la entidad se limita en decir que se practicó una revisión en las instalaciones de Avianca de la exportación que pretendía hacer la Comercializadora CI Sarmiento Trading Ltda., de las pieles especie Babilla. En ningún momento manifiesta quien o cual funcionario ordenó dicha actuación, tampoco aduce en que resolución o auto se decretó la práctica de dicha diligencia, mucho menos argumenta como se entera la Corporación de la existencia del procedimiento de exportación de las pieles de babilla. Es palpable la existencia de un cumulo de irregularidades en la diligencia practicada, que las causales de nulidad de la misma refulgen; ni siquiera se garantizó la presencia del propietario de las pieles en la diligencia de aprehensión de las pieles.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la generación de los mismos, dentro de los derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

Para armonizar y ser coherentes con nuestra Carta Magna, este mandato se reglamenta con la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se reglamenta y se dictan otras disposiciones, donde encontramos un procedimiento taxativo y al que deben ajustarse y ceñirse todas las corporaciones y procedimientos.

Las sanciones administrativas, tal como lo establece la norma van encaminadas a garantizar los fines previstos en la Constitución y los tratados internacionales, esta traen inmersa una función preventiva correctiva y compensatoria.

La comprobación de las conductas que van en contra del medio ambiente, se encuentra a cargo de la autoridad ambiental competente, la cual puede ser realizada directamente por este o comisionarlo a las autoridades administrativas o fuerza pública; por lo que no resulta una extralimitación de funciones o deba parecer extraño que ante una comunicación o información recibida, decida la autoridad ambiental apersonarse de la situación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **№ • 000728** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”**

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00609 de 2014, expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA.

- Frente a la violación del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

En principio, resulta pertinente aclarar al Representante Legal de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, que no resulta válido en esta oportunidad, hablar de la imposición de una medida preventiva en caso de flagrancia, como quiera que en principio no se configuraron los elementos señalados en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, para continuar la actuación bajo dicho procedimiento.

Así las cosas, el mencionado artículo señala: *“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Al respecto, es preciso señalar que las pieles no fueron decomisadas en el sitio de los hechos, como quiera que se requería el conteo y verificación de cada una de las pieles que fueron retiradas, en aras de determinar con certeza, si la totalidad de las mismas presentaban inconsistencias en su marcaje, por lo cual esta Autoridad Ambiental actuó de conformidad con el procedimiento de revisión establecido en el CITES, y una vez identificada la inconsistencia en las pieles revisadas al azar, determinó la necesidad de efectuar una revisión más profunda y exhaustiva de la totalidad de las pieles, por lo cual se levantó un acta de verificación en la cual quedo claro que el objetivo era un adecuado control de la marcación de las pieles.

Ahora bien cabe destacar que el Acta de Verificación levantada por parte de funcionarios de esta Corporación, no encuentra fundamento – como bien lo señala el recurrente – en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009. Contrario a esto se informa que la Corporación dio aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, el cual señala lo siguiente.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **№ · 000728** DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De la norma transcrita se colige, que esta Autoridad se encuentra facultada por el legislador para comprobar los hechos que en principio se evidencian y evitar incurrir en arbitrariedades imponiendo medidas preventivas sin constatar las presuntas infracciones. Ahora bien, la medida impuesta encuentra fundamento en la revisión posterior efectuada en la cual se comprobó que: “Solo 38 de las 3600 pieles que se pretendían exportar se encontraban marcadas”, por lo cual esta entidad presume que las pieles encontradas en poder de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, no cumplían con el marcaje señalado en la Resolución N°0923 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo anterior no es de recibo los argumentos expuestos por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, relacionados con la presunta transgresión del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no es posible considerar el presente como un caso donde opero la flagrancia, sumado al hecho que esta entidad respeto los procedimientos contemplados en el procedimiento sancionatorio y dio bajo esta premisa un cabal cumplimiento al Derecho al Debido Proceso.

- Frente a las funciones de policía ambiental.

Manifiesta el Representante Legal de la empresa investigada, que existe una duda razonable en relación con las funciones de POLICIA AMBIENTAL, de la Gerente de Gestión Ambiental, al efectuar el procedimiento de revisión de las pieles en las instalaciones de ACI CARGO AVIANCA.

Al respecto es pertinente indicar que las funciones de Policía Ambiental otorgadas a las Corporaciones son funciones DE LEY, es decir que las mismas han sido establecidas por el mismo legislados, no solo a través de la Ley 99 de 1993, sino también por la Ley 1333 de 2009.

Así vemos como, la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 83, las atribuciones de policía de las Corporaciones Autónomas Regionales para: *la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la Ley, que sean aplicables según el caso.*

De igual forma, el artículo 1, y 2de la Ley 1333 de 2009, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones de policía ambiental, a través de la facultad para dar inicio a los procedimientos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones, a saber:

“Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **Nº . 000728** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”**

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2º. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Sumado a lo anterior, y en aras de procurar por la correcta contradicción de los argumentos expuestos, esta entidad se permite describir algunas de las funciones establecidas al interior del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MINIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES, del cargo de Gerente de Gestión Ambiental, que tienen estricta relación con las funciones de Policía Ambiental a saber:

“3. Asistir a la Direccion General en la fijación de criterios y lineamientos técnicos para la evaluación de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones para el uso, aprovechamiento, explotación y movilización de recursos naturales renovables y del medio ambiente, asi como los criterios y lineamientos técnicos para la imposición de sanciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

15. dirigir el trámite del procedimiento sancionatorio por transgresión o violación a la normatividad ambiental, organizar los expedientes del caso con documentos que sirvan de soporte técnico de las decisiones tomadas por el director.

19. coordinar, dirigir y controlar las actividades contempladas en los procedimientos para otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos, autorizaciones y salvoconductos previstos en la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, para regular el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

25. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades referentes al sistema de control y vigilancia respecto de los recursos naturales y el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anotado, puede observarse que la Gerente de Gestión Ambiental se encuentra ampliamente facultada para desarrollar las actividades de supervisión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como para tomar las medidas sancionatorias que sean pertinentes.

Por otro lado, manifiesta el Representante de CI SARMIENTO TRADING LTDA, su inconformidad en el traslado de las pieles a la empresa CI Curtiembres del Caribe, teniendo en cuenta que dicha empresa se le efectuaron requerimientos y sanciones por incumplimientos.

Al respecto, es preciso destacar que la revisión y el conteo general de las pieles, como es de conocimiento del señor Sarmiento Casallas, debía efectuarse en instalaciones adecuadas que garantizaran la preservación de los bienes que se encontraban en proceso de verificación, es decir, era necesario que las mencionadas pieles se almacenaran en cuartos fríos con la finalidad de efectuar el control que se requería en las más de 3.000 pieles

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: ~~№~~ . 0 0 0 7 2 8

DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”

cuestionadas. Así las cosas, puede señalarse que esta Autoridad no está obligada a lo imposible, por cuando al no contar con los implementos e instalaciones necesarias que permitieran la conservación física de las pieles procedió de enviarlas hacia un lugar apropiado para efectuar la revisión, toda vez que conservarlas por fuera de estas medidas hubiese implicado la destrucción de las mismas, garantizando en todo momento la cadena de custodia de las pieles.

Aunado a lo anterior, manifiesta en su escrito de reposición la existencia de 6 o 7 empresas consideradas como grandes exportadoras que vienen de diversas formas efectuando exportaciones ilegales y perjudicando a la empresa que usted representa, creando además un cuestionamiento por parte de CITES en cuanto al manejo de los Zoocriaderos, comercializadoras y curtiembres.

Sobre este punto, nos permitimos señalarle que esta Corporación se encuentra al tanto de los requerimientos efectuados por la CITES, por lo que precisamente debido a las irregularidades que se presentan, esta autoridad tiene la OBLIGACION de verificar las pieles que serán exportadas, y comprobar que las mismas cumplan con todos los estándares técnicos que permitan identificarlas como producidas en cautiverio, evitando que estas provengan del medio natural, tal como ocurrió en el caso que se presenta.

Ahora bien, es pertinente recordarle que toda infracción ambiental de la cual se tenga conocimiento deberá ser denunciada, por tanto le solicitamos que se alleguen las pruebas de las ilegalidades que usted alega, señalando los zoocriaderos que incumplen las normas, las fechas de las presuntas irregularidades en las exportaciones, los sitios, y demás información que se posea, en aras de proceder a efectuar las correspondientes verificaciones a que haya lugar.

- **Frente a la violación al Debido Proceso.**

Al respecto, señala en su escrito que existe una flagrante violación al Debido Proceso por cuanto la Resolución N°000609 de 2014, carece de motivación o fundamentación, al no señalar en dicho acto administrativo el funcionario que ordenó la actuación, así como tampoco señala el auto que decreto la práctica de la diligencia, ni establece como se entera la Corporación de la existencia del procedimiento de pieles de babillas.

Es necesario anotar que esta Corporación desestima el argumento impetrado por el representante legal de la empresa sub examine como quiera que la Resolución N°00609 de 2014, establece en su parte motiva, que el origen del procedimiento sancionatorio tiene como fundamento la revisión efectuada el día 16 de Julio de 2014, de las pieles de babillas que iban a ser exportadas por parte de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, y en la cual se evidenciaron irregularidades.

Ahora bien, esta Corporación se encuentra facultada por parte de la Autoridad Mundial CITES, para efectuar la revisión de los salvoconductos otorgados y garantizar que la exportación cumpla con los estándares técnicos establecidos por la CITES, sin que sea necesaria la expedición de un Auto para practicar estas diligencias. Sumado a esto se informa que esta entidad ambiental esta facultada por la Ley 1333 de 2009, para actuar de oficio o a petición de parte, por lo que no se requiere que medie una queja para que se lleven a cabo las actividades de verificación de los hechos.

En igual sentido, es pertinente recalcar que - como es de conocimiento del Representante Legal de la empresa CI Sarmiento Trading Ltda – se venían realizando fuertes operativos de control por parte de funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que eran efectuadas de manera sorpresiva y a través de las cuales se exigía a esta Autoridad una revisión estricta de los saldos, las exportaciones y las condiciones de los cuartos fríos y demás instalaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: ~~Nº~~ - 000728

DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000609 DE 2014- CI. SARMIENTO TRADING LTDA”**

Por otro lado, y en relación con la solicitud de nulidad de la Resolución N°00609 de 2014, vale la pena anotar, que no resulta ser esta la oportunidad procesal para requerirla, como quiera que la misma, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, debe ser determinada al interior de un procedimiento contencioso administrativo, y no bajo la jurisdicción de esta Corporación.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos planteados como quiera que esta Corporación ha actuado de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, garantizando los Derechos del investigado.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano el recurso interpuesto, ya que no es la actuación procesal correspondiente al proceso adelantado, tal como se establece en la parte motiva del presente provisto.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes, el Acto Administrativo recurrido Resolución N° 000609 de 2014, por medio de la cual se impone medida preventiva a la Comercializadora Ci Sarmiento Trading Ltda.

ARTICULO TERCERO: Seguir adelante, con el proceso adelantado dentro del expediente de la referencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Dada a los 11 NOV. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2027- 404

Elaboró Karen Padilla Sanjuán.

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora grupo de Instrumentos Regulatorios.